



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-960/2024

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: LUIS FELIPE CARDOSO
CASTILLO, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ,
ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑAN
JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS ENRIQUE
FUENTES TAVIRA Y HUGO GUTIÉRREZ
TREJO

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el sentido de **confirmar** la resolución de improcedencia de la queja radicada con la clave de expediente CNHJ-NAL-935/2024, correspondiente a un procedimiento sancionador ordinario, dictada por la CNHJ de MORENA.

I. ASPECTOS GENERALES

El promovente aduce que MORENA ha vulnerado su derecho de acceso a la información y ha incumplido con las obligaciones en materia de transparencia que la legislación atinente le impone, por lo que considera que la CNHJ es parcial al declarar la improcedencia de su medio de impugnación intrapartidista al considerarlo frívolo.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante el actor.

² En lo subsecuente CNHJ.

1. **A. Queja interpartidista.** El actor presentó escrito de queja ante la CHNJ por la presunta omisión de mantener en funcionamiento efectivo la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
2. **B. Acto impugnado.** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la CHNJ declaró la improcedencia de la queja interpuesta radicada bajo la clave de expediente **CNHJ-NAL-935/2024**, al considerar que la misma era frívola.
3. **C. Escrito de demanda.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de juicio para la ciudadanía, a fin de controvertir la improcedencia decretada por la responsable.

III. TRÁMITE

4. **A. Recepción en Sala Superior y turno.** Una vez recibido en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y sus anexos; la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente al rubro indicado y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
5. **B. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo. Asimismo, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes de desahogo declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto correspondiente.

IV. COMPETENCIA

6. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, para controvertir un acuerdo de la CNHJ de MORENA dentro del expediente **CNHJ-NAL-**

³ En lo posterior Ley de Medios.



935/2024, mediante el cual se determinó improcedente la queja presentada por el actor al resultar evidentemente frívola.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

7. El juicio reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12; 13; 80, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios, conforme al siguiente estudio.
8. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** el nombre del actor y su firma autógrafa; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios que presumiblemente le genera el acto controvertido, y **vii)** los artículos posiblemente violados.
9. **B. Oportunidad.** Acorde a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, de la Ley de Medios, si el acto impugnado se notificó al actor el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el plazo para controvertir transcurrió del veinte al veintitrés de los mencionados mes y año en curso. En ese entendido, si la demanda se presentó en el veintidós de agosto, es evidente que la promoción del juicio de la ciudadanía se dio dentro del plazo legal de cuatro días.
10. **C. Legitimación.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la parte actora cuenta con legitimación porque comparece por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA.
11. **D. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para controvertir el acto impugnado, al haber sido la parte quejosa en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NAL-935/2024, cuya resolución es materia de impugnación en el presente juicio.
12. **E. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto porque no existe diverso medio de impugnación para controvertir la resolución de improcedencia de la CNHJ emitido en el procedimiento sancionador ordinario.

VI. ESTUDIO DEL FONDO DE LA LITIS

A. Tesis de la decisión

13. A juicio de esta Sala Superior resultan **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, dado que la CNHJ sí emitió el acuerdo impugnado

de conformidad con la normativa legal y estatutaria aplicable y lo resuelto por la aludida Comisión se ajusta a Derecho.

B. Motivos de agravio

14. Considera que la resolución impugnada es ilegal, dado que:
- No existe certeza de que alguno de los actos de la CNHJ sean producto de una sesión y votación de sus integrantes.
 - No existe certeza de que sean dictados y firmados de puño y letra.
 - La queja fue resuelta por un número par de comisionados y por unanimidad, lo cual vulnera el párrafo 2 del artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos que establece que los órganos colegiados de justicia deben estar conformados por un número impar.
 - No se expone la razón por la cual Zazil Carreras no estuvo presente.
 - No existen constancias de que la CNHJ se instale en sesión, ya sean grabaciones de audio o video.
 - El acuerdo carece de exhaustividad, pues en la página seis al CNHJ acepta que el partido carece de **reglamentos de transparencia**, no aborda si existe o no una bitácora de visitas a los estrados ni si existe o no bitácoras con la relación de lo que se fija o publica, quién lo hace y las formalidades esenciales para verificar la existencia de dichos actos, en detrimento de la legalidad.
 - La respuesta es ilegal dado que la Unidad de Transparencia reconoce que no ha realizado fijaciones ni supervisan quienes las realizan, y es un hecho público y notorio que no han conminado a nadie a publicar en la página oficial el *“ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO”* desde junio de 2023, por lo que no es congruente que lleguen a la conclusión de que **los órganos de transparencia se encuentran en funcionamiento**.



- La falta de difusión de la documentación no sólo fue atestiguada por el que suscribe, pues, aunque esta sala tuvo por buena la versión de que fue fijada en estrados físicos únicamente en la sede nacional del partido por quince días (SUP-JDC-548/2023), por las mismas fechas la misma representación legal del partido ante el Consejo General del INE negó categóricamente la existencia de la convocatoria, lo cual es motivo suficiente para comprobar tanto la **falta de funcionamiento de los órganos de transparencia** como la falta de funcionamiento de la CNHJ.
- Argumentar que no se requiere un reglamento propio para cumplir a cabalidad en **materia de transparencia** es como afirmar que la CNHJ no necesita reglamento porque puede funcionar con los de los tribunales o institutos electorales.
- **La Unidad de Transparencia** no sólo ha sido **omisa en su obligación** de supervisar que los acuerdos del Consejo Nacional (concretamente los de once de junio de dos mil veintitrés) **hayan estado a disposición de la ciudadanía, la militancia y las autoridades electorales**, así como **se ha negado también a proporcionarla a través de la plataforma nacional de transparencia**.
- Se **incumple** lo previsto en los **artículos 11, 15 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que no se dan los elementos para el **desahogo de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**.
- El acuerdo de la CNHJ desestima la gravedad de las violaciones denunciadas y carece de imparcialidad al calificar como frívola la queja que versa sobre los derechos del conjunto de la militancia.
- Es violatorio de los derechos del actor que un órgano jurisdiccional que consintió eliminar del estatuto la asesoría jurídica y acompañamiento legal, considere frívolo que un militante con sus propios recursos y aptitudes ejerza sus derechos y obligaciones enfrentándose a una cúpula de mercenarios y vividores únicamente por pedir el cumplimiento del marco legal.

- En más de un año de interposiciones no me han proporcionado por ningún medio copia del acuerdo del once de junio de dos mil veintitrés, aun cuando, reitero, la mayoría de sus daños ya se han consumado de forma irreparable.
- Contrario a lo que sostiene la CNHJ, sin reglas de funcionamiento, y en consecuencia, sin funcionamiento de los órganos de transparencia, sí existen omisiones que constituyen faltas estatutarias y legales.
- Toda vez que la información de dominio público del partido no se encuentra disponible en su página oficial en idiomas originarios del territorio, en audio o físicamente en braille, también está excluyendo del acceso a la misma al conjunto de la población, **vulnerando la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
- Si la misma magistrada Otálora Malassis incluso titula uno de los capítulos en su voto particular como “*Opacidad en el resultado del proceso paralegal*” derivado del Acuerdo, ¿resulta necesario aportar más elementos para **acreditar dicha falta de transparencia?**
- El acuerdo de improcedencia resulta, además de incongruente, carente de exhaustividad, objetividad, imparcialidad, independencia y veracidad, ilegal, pues pretende sustentarse en una jurisprudencia 45/2016, de rubro: “*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*” que no es aplicable, puesto que la denuncia **no versa sobre violaciones en materia de propaganda político-electoral, sino en incumplimientos en materia de emisión de reglamentos, incumplimientos en la aplicación supletoria de leyes de transparencia, falta de supervisión de medios de fijación y publicidad y probable ocultamiento doloso de información pública.**

C. Acto impugnado

15. La CNHJ para resolver la queja CNHJ-NAL-935/2024, advirtió que el actor adujo como actos impugnados los siguientes:



- **El comité y la unidad de transparencia carecen de reglamento.**
- **La unidad de transparencia no realiza fijación o retiro de documentación en estrados físicos de la sede nacional del partido.**
- **La unidad de transparencia no tiene un reglamento para la fijación o retiro de documentación de en estrados.**
- **Por tanto, ningún órgano lleva una bitácora o control de lo que se fija o retira de estrados físicos o electrónicos, y resulta imposible llevar, en consecuencia, un registro de las visitas o vistas de dicha documentación.**

16. A partir de los actos precisados, realizó el estudio de la queja, desde una perspectiva preliminar, para advertir si existían o no los actos y omisiones combatidas, y sostuvo la improcedencia de la queja, bajo los siguientes argumentos:

- Julio César Sosa López controvierte la presunta **omisión de MORENA de mantener en funcionamiento efectivo la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional** señalando que el artículo 13 Bis del Estatuto vigente establece que se garantizará la transparencia de la información para la ciudadanía.
- Contrariamente a lo sostenido por Julio César Sosa López, **el partido político cuenta con los instrumentos necesarios para garantizar el acceso a la información**, lo cual se corrobora en la página web <http://www.morena.org>, en donde se advierten los apartados denominados “Transparencia” y “Protección de Datos Personales”.
- Es importante señalar que, si bien no se cuenta con un instrumento denominado “Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia de MORENA”, no es motivo suficiente para señalar que este partido político sea omiso en cuanto a sus **obligaciones en materia de transparencia y no observe la normativa aplicable en la materia**, ya que, de manera paralela se cuenta con diversos manuales, lineamientos y guías que cumplen con tal finalidad.

- **Pretende controvertir la supuesta omisión de mantener en funcionamiento efectivo la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, por lo que a efecto de acreditar su afirmación proporcionó únicamente la respuesta a una solicitud de información que interpuso ante dicha Unidad.
- Lo cual, evidencia que este instituto político se conduce de conformidad con la legislación vigente en la materia, ya **que los procesos para tramitar las solicitudes de información por parte de la ciudadanía se gestionan conforme a la legislación aplicable.**
- Las omisiones reprochadas por el actor en su escrito de queja no podrían constituir una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA, puesto que, como se precisó, **la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA cumple con sus obligaciones en materia de transparencia**, tan es así que dio respuesta a una solicitud de información realizada por el actor, en consecuencia, se declara **improcedente** por frivolidad la queja presentada por el C. Julio César Sosa López.

D. Decisión

17. Como se adelantó los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**, como se analiza a continuación. A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el agravio relativo a la ilegalidad de la resolución impugnada por la indebida integración de la CNHJ que alega el actor.
18. En principio debe destacarse que, si bien los artículos 43, párrafo 1, inciso e), y 46, párrafo 2, de la Ley de Partidos Políticos, prevén la existencia de órganos internos de justicia de los partidos políticos y que su integración sea impar, tal como lo señala el actor, no se debe perder de vista que el artículo 49, incisos l) y n) del Estatuto de MORENA establece que la CNHJ sesionará y funcionará válidamente con mayoría simple de sus integrantes, lo que implica que el número mínimo de comisionados para resolver un asunto es de tres, por lo que si en el caso fueron cuatro, la norma está cumplida y la actuación de ese órgano partidista de justicia es apegada a Derecho.



19. En efecto, no es un requisito indispensable que para el funcionamiento válido de la CNHJ que estén los cinco integrantes, ya que se pueden presentar diversas situaciones como recusaciones, impedimentos, excusas o ausencias justificadas, por lo que si el órgano de justicia intrapartidario actuó solo con cuatro de sus cinco integrantes y en el particular, no se advierte afectación alguna al principio de legalidad o al derecho del actor de acceso a la justicia, ya que la CNHJ estuvo en condiciones fácticas y jurídicas para resolver su queja, sin faltar a algún deber legal o reglamentario.
20. En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el actor parte de una premisa inexacta al concluir que para la validez de las resoluciones de la CNHJ deben ser tomadas por un número impar de sus integrantes, ya que ello no es el sentido ni la teleología de lo previsto en los artículos 43, párrafo 1, inciso e), y 46, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos. Ello es así, ya que la integración impar de los órganos colegiados de justicia encuentra su razón de ser en evitar, por regla, que exista el empate en la resolución de los asuntos y con ello una imposibilidad de resolución, afectando el derecho de acceso a la justicia de las personas que concurren ante ese órgano. Por tanto, si en el caso la resolución fue aprobada por unanimidad, en nada afecta al recurrente que la integración haya sido par.
21. Por otra parte, para esta Sala Superior los agravio relativos a que: **i)** no se expone la razón por la cual Zazil Carreras no estuvo presente; **ii)** no existe certeza de que alguno de los actos de la CNHJ sean producto de una sesión y votación de sus integrantes; **iii)** no existe certeza de que sean dictados y firmados de puño y letra, y **iv)** no existen constancias de que la CNHJ se instale en sesión, ya sean grabaciones de audio o video, se considera que son **inoperantes**.
22. La calificativa de **inoperancia** radica en que el actor se limita a realizar aseveraciones genéricas, vagas, subjetivas y no soportadas en algún elemento de prueba, sino que son producto de inferencias propias, por lo que, ante la falta de soporte en algún medio probatorio siquiera indiciario, no es dable analizar lo alegado.
23. En diverso orden de ideas y respecto a los conceptos de agravio del actor relativos a que la resolución es ilegal e incongruente porque: **i)** es evidente que la Unidad de Transparencia no se encuentra en funcionamiento, porque

reconoce que no ha realizado fijaciones ni supervisan quienes las realizan; **ii)** la representación legal de MORENA ante el Consejo General del INE negó categóricamente la existencia de la convocatoria, con lo cual se comprueba falta de funcionamiento de los órganos de transparencia; **iii)** el adecuado funcionamiento de la Unidad de Transparencia de MORENA sin reglamento en materia de transparencia equivale a afirmar que la CNHJ no necesita reglamento porque puede funcionar con los de los tribunales o institutos electorales; **iv)** la Unidad de Transparencia ha sido omisa en su obligación de supervisar que los acuerdos del Consejo Nacional y se ha negado a proporcionar el acuerdo de once de junio de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; **v)** se incumple lo previsto en los artículos 11, 15 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no se dan los elementos para el desahogo de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y **vi)** el acuerdo de la CNHJ desestima la gravedad de las violaciones denunciadas y carece de imparcialidad al calificar como frívola la queja; se estima que son **inoperantes**, como se precisa a continuación.

24. Como se hizo evidente en el resumen de la resolución impugnada, la CNHJ centró la *litis* de la queja en que el actor pretendía controvertir el incumplimiento de las obligaciones de MORENA en materia de transparencia al no emitir las normas necesarias para fijar el debido funcionamiento de la Unidad de Transparencia y la publicidad de los acuerdos del partido político. En efecto, la CNHJ sostuvo que el actor impugnaba sustancialmente la omisión de MORENA de mantener en funcionamiento efectivo la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional.

25. A partir de lo anterior, con la finalidad de poder advertir la posible **afectación al derecho de acceso a la información del actor** al interior de MORENA, la CNHJ analizó el caudal probatorio y determinó los razonamientos fundamentales siguientes:

- El actor había solicitado vía acceso a la información a la Unidad de Transparencia de MORENA diversa información y sí le fue proporcionada la respuesta, lo que acredita que esa unidad es funcional y está operando, atendiendo las peticiones correspondientes.



- El partido político cuenta con instrumentos para garantizar el acceso a la información, por ejemplo, en la página web <http://www.morena.org> existe un apartado de “Transparencia” y “Protección de Datos Personales”.
 - MORENA cuenta con diversos manuales, lineamientos y guías que cumplen con los aspectos fundamentales del acceso a la información.
26. Tales premisas no son destruidas por el enjuiciante ni siquiera impugnadas, ya que no expone por qué los manuales, lineamientos y guías que advirtió la CNHJ no son suficientes para poder cumplir con las obligaciones en materia de transparencia.
27. Tampoco expone cómo es que la Unidad de Transparencia no tiene un adecuado funcionamiento ni cómo es que el hecho de que le haya dado respuesta a su petición —garantizando con ello su derecho al acceso a la información que solicitó— tiene como consecuencia que no cumpla MORENA con sus deberes en materia de transparencia.
28. De igual manera no señala agravio alguno para evidenciar cómo es que en la página web <http://www.morena.org> el apartado de “Transparencia” y “Protección de Datos Personales” no satisface el acceso a la información de la ciudadanía y militancia.
29. En tales condiciones al no combatir las razones dadas por la CNHJ para sostener la improcedencia de la queja, esta Sala Superior considera que, con independencia de lo correcto o incorrecto de las mismas, deben seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.
30. En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de lo alegado en este juicio por el actor, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-960/2024.⁴

Respetuosamente formulo este voto particular, porque considero que los agravios del actor, relativos a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución partidista impugnada, son esencialmente fundados.

Contexto de la controversia

En esta cadena impugnativa, el actor controvertió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵, la omisión del partido de emitir el reglamento en materia de transparencia, previsto en el artículo 13 bis de su Estatuto, la integración y el debido funcionamiento de la Unidad de Transparencia y el seguimiento a la publicación de determinaciones en estrados.

La Comisión de Honestidad y Justicia del partido declaró la improcedencia del medio de impugnación por considerarlo frívolo; no obstante, dio respuesta a los agravios expresados por el actor.

Respecto al disenso relativo a la omisión de mantener en funcionamiento efectivo la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, señalado en el artículo 13 Bis del Estatuto, argumentó que el partido político cuenta con los instrumentos necesarios para garantizar el acceso a la información, lo que se corrobora del contenido de la página web <http://www.morena.org>, en específico los apartados de “Transparencia” y “Protección de Datos Personales”, que contienen los elementos indispensables, tales como el marco normativo nacional aplicable, los procedimiento y mecanismos que Morena emplea para tal fin.

Asimismo, razonó que, si bien el partido político no cuenta con un instrumento denominado “Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia de Morena”, ello no es suficiente para considerarla una

⁴ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Mediante acuerdo plenario de diecisiete de abril, se reencauzó el escrito de demanda que fue primigeniamente promovido ante esta Sala Superior a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

omisión, ya que los procesos para tramitar las solicitudes de información por parte de la ciudadanía se gestionan conforme a la legislación aplicable.

El actor presentó juicio de la ciudadanía contra dicha determinación en la que alegó, entre otras cuestiones, incongruencia y falta de exhaustividad de parte de la responsable.

Decisión mayoritaria

En esta instancia, la mayoría de quienes integramos este Pleno resolvieron confirmar la resolución partidista, porque en su concepto los agravios son infundados e inoperantes.

La mayoría consideró infundado el argumento del actor relativo a la indebida integración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que no es un requisito indispensable para el funcionamiento de dicho órgano interno que estén presentes los cinco integrantes. Esto, dado que pueden existir diversas causas que justifiquen la ausencia de sus integrantes, siendo que, en el caso, la comisión actuó con cuatro de sus integrantes, lo que, por una parte, no afecta la validez de la resolución y, por la otra, no actualiza alguna afectación al principio de legalidad o el derecho del actor de acceso a la justicia.

Asimismo, se consideró que las demás alegaciones del actor relacionadas con la indebida integración del órgano partidista son inoperantes por ser genéricas y no estar soportadas con algún elemento de prueba.

Por otra parte, la mayoría calificó como inoperantes los agravios relativos a la incongruencia de la resolución partidista, derivada del indebido análisis de los en dicha instancia relacionados con que la Unidad de Transparencia no se encuentra en funcionamiento, la falta del reglamento correspondiente, la omisión de dicha unidad de supervisar los acuerdos del Consejo Nacional, la negativa a proporcionar información y el consecuente incumplimiento a las obligaciones de transparencia del partido político.

Al respecto, la mayoría razonó que el actor no controvertió ni desvirtuó los argumentos de la responsable relativos a que la Unidad de Transparencia había proporcionado al actor diversa información que solicitó, que el partido cuenta con instrumentos, tales como manuales, lineamientos y guías, para garantizar el acceso a la información.



Razones de mi voto particular

Tal como señalé, difiero del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría y considero que los agravios formales planteados por el actor resultan suficientes para revocar para efectos la resolución de conformidad con lo siguiente:

En primer término, considero que el agravio relativo a la incongruencia resulta fundado, ya que la resolución impugnada por un lado determinó la improcedencia del medio de impugnación partidista por una supuesta frivolidad, y por la otra dio respuesta a los agravios expresados por el actor, cuestión que atañía al fondo del asunto y no puede ser tratado en un desechamiento.

Lo anterior, en forma alguna constituye un vicio menor o de forma, en tanto que los efectos de una resolución de fondo son sustancialmente distintos a una resolución de desechamiento. En efecto, el estudio y pronunciamiento de fondo de los agravios planteados, exige el análisis de los argumentos del justiciable y de las pruebas ofrecidas, lo que tiene como consecuencia la determinación o declaración de una situación jurídica, favorable o no a la pretensión. Mientras que la improcedencia impide el estudio de fondo y determinación de una situación jurídica.

En ese sentido, la incongruencia en la sentencia impugnada constituye una franca vulneración al artículo 17 constitucional, es decir, el derecho de acceso a la justicia del actor, así como de certeza y seguridad jurídicas, que debería tener como consecuencia la revocación para el efecto de que la responsable realice el estudio de fondo de la controversia y determine los efectos congruentes con la respectiva motivación y fundamentación.

En ese mismo orden de ideas, considero que el diverso agravio de falta de exhaustividad también resulta fundado.

Al respecto, y como cuestión preliminar, cabe precisar que si bien el actor se inconforma con diversas omisiones por parte de la Unidad de Transparencia de publicar diversos acuerdos y dar seguimiento a éstos, motivo por el cual comenzó la solicitud de información ante dicha Unidad, lo cierto es que su inconformidad principal planteada en la queja partidista

trata sobre el incumplimiento primigenio de obligaciones regulativas y operativas del partido político previstas en el artículo 13 Bis de su Estatuto, que expresamente establece que Morena garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y **contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.**

De lo anterior se advierte que el partido político previó en sus propios estatutos las obligaciones de emitir un reglamento y verificar la operación de un órgano interno diseñado específicamente para garantizar estructuralmente los derechos de la militancia, no sólo del ejercicio del derecho de información de un militante en particular, quien, en todo caso, tiene interés para controvertir dicha omisión, conforme al artículo 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En esa misma línea, es conveniente recordar que la propia Ley General de Partidos Políticos, en diversas disposiciones, tales como los artículos 25, 34 y 36, considera los documentos básicos, entre los que se encuentran los estatutos de los partidos políticos, el eje que regula la vida interna de los partidos políticos, que les permite funcionar de acuerdo con sus fines, los que, además deben ser revisados y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siempre respetando su autonomía interna.

En ese contexto, el incumplimiento del partido político a sus obligaciones estatutarias y reglamentarias relacionadas con los derechos fundamentales de la militancia puede ser controvertido por la militancia y, por tanto, se actualiza la obligación del órgano interno de justicia de resolver conforme a derecho de forma pronta y expedita.

Dicho lo anterior, considero que el agravio de falta de exhaustividad resulta fundado, porque no se puede obviar que en el presente asunto, la demanda se presentó ante Sala Superior y en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-543/2024 se realizó la precisión de agravios en el sentido de que el ahora promovente alegaba la omisión de emitir el reglamento en materia de transparencia que se encuentra ordenado en el Estatuto de Morena; en



cuanto precisar qué órgano nombrará a los integrantes de dicho comité o los requisitos para acceder al cargo, que regule la organización del órgano de transparencia; qué instancia u órgano debe emitir dicho reglamento, de cuándo debe entrar en vigor, así como que existía un conflicto de intereses que plantea en el sentido de que Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco sea el presidente del comité de transparencia y de igual forma sea el representante legal del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones.

De ahí que como lo alega el actor, en todo caso las razones de calificar la queja como frívola y la contestación de fondo, no resultan exhaustivas, en tanto que la Comisión de Justicia responsable tendría que haber dado una respuesta a la totalidad de alegaciones para calificar la queja como frívola o a la contestación de fondo que realizó, en específico, debía señalar las relativas a la integración del Comité de transparencia y al conflicto de intereses del actual presidente de ésta.

Si bien, lo anterior sería suficiente para revocar la resolución reclamada para efecto de ordenar admitir el asunto y se diera una respuesta completa, con motivo de la contestación de fondo y la confirmación realizada por la Sala Superior, estimo pertinente precisar que tampoco comparto la calificación de los agravios en relación con la omisión de emitir un reglamento, ya que a mi consideración el actor expresó agravios en esta instancia para controvertir los argumentos de la comisión responsable.

Efectivamente, desde el inicio de la cadena impugnativa su pretensión ha sido clara, controvertir la omisión del partido político de hacer operativa la Unidad de Transparencia y emitir el reglamento correspondiente, y del análisis de la demanda advierto que en esta instancia sí controvierte de forma suficiente las razones y fundamentos de la comisión responsable.

Además, estimo que lo fundado de dichos agravios deriva de que la responsable erróneamente considera que es innecesaria la emisión del reglamento que norma las actividades de la Unidad de Transparencia, porque el partido cuenta con mecanismos para garantizar el derecho de acceso a la información de su militancia.

En primer término, la comisión se refiere a actos de tipo administrativo, cuya naturaleza es sustancialmente distinta a la existencia de una norma interna, cuyo fin es precisamente normar ese tipo de actos.

Aunado a ello, el sólo hecho de que exista una obligación de emitir un reglamento establecido a nivel estatutario, considero que es suficiente para considerar fundada la omisión controvertida y, por tanto, subsiste la obligación del partido de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 Bis del Estatuto, para garantizar estructuralmente los derechos de su militancia.

Finalmente, considero necesario precisar que el cumplimiento de los documentos básicos no debe quedar al arbitrio del partido político o alguno de sus órganos, sobre todo cuando se trata de una obligación específica que el partido previó para proteger los derechos fundamentales de su militancia.

Por estas razones, es que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.